



Resolución 2016R-564-16 del Ararteko, de 22 de diciembre de 2016, por la que se recomienda al Departamento de Empleo y Políticas Sociales del Gobierno Vasco que revise una resolución de mantenimiento de suspensión de una Renta de Garantía de Ingresos.

Antecedentes

XXX ha presentado ante esta institución una queja que tiene por motivo la disconformidad con una resolución de mantenimiento de la suspensión de la Renta de Garantía de Ingresos (en adelante RGI).

El reclamante fue excarcelado de conformidad con el artículo 182 del Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario (en adelante RP), y en el momento de la presentación de la queja se encontraba realizando un proceso de integración social y laboral en la Fundación Gizakia.

Con el fin de hacer frente a los costes derivados de un proceso de inclusión social y laboral solicitó la reanudación de la RGI en su oficina de Lanbide.

A pesar de ello, Lanbide fundamentó el mantenimiento del estado de suspensión al considerar que *"durante la fase de tratamiento las personas que están en un tercer grado penitenciario artículo 182 RP no tienen derecho a cobrar la RGI."*

Ante la disconformidad con la resolución de mantenimiento del estado de suspensión el reclamante interpuso un recurso potestativo de reposición.

En estos mismos términos, el Ararteko solicitó a Lanbide que informara, en el plazo de 30 días, sobre las diferentes circunstancias relacionadas con el objeto de la reclamación. Asimismo, se avanzaron una serie de consideraciones con carácter previo que para no resultar reiterativo se reproducirán con posterioridad.

Finalmente, tuvo entrada en el registro de esta institución un escrito por el que Lanbide daba contestación a las cuestiones planteadas.

Entendiendo, por tanto, que se disponen de los elementos de hecho y de Derecho necesarios, se procede a la emisión de las siguientes:





Consideraciones

1. El artículo 11 de la Ley 18/2008, de 18 de enero, modificada por la Ley 4/2011, de 24 de noviembre, define la RGI como *"una prestación periódica de naturaleza económica, dirigida a las personas integradas en una unidad de convivencia que no disponga de ingresos suficientes para hacer frente tanto a los gastos asociados a las necesidades básicas como a los gastos derivados de un proceso de inclusión social."*

En este mismo sentido, el artículo 9.5 del Decreto 147/2010, de 25 de mayo, establece como requisito para su reconocimiento *"no ser usuarias, ni en el momento de la solicitud ni durante la instrucción del expediente, de una plaza o servicio residencial, de carácter social, sanitario o sociosanitario, con carácter permanente y financiada total o parcialmente con fondos públicos."*

2. El tercer grado determina, de conformidad con el artículo 101 del RP, *"la aplicación del régimen abierto en cualquiera de sus modalidades."*

Por ello, Lanbide viene considerando que las personas que estén cumpliendo una pena de privación de libertad en tercer grado, en principio, podrían ser perceptores de la RGI.

A pesar de ello, Lanbide ha exceptuado de este supuesto los casos en los que se aplica el artículo 182 del RP. Esto es, aquellos penados clasificados en tercer grado que asisten a centros de deshabitación extrapenitenciarios en centros educativos especiales.

Así, de forma expresa Lanbide recogió en los criterios aprobados el mes de diciembre de 2014 que:

- *"Tercer grado: ART. 182 RP: se aplica a personas en tratamiento de toxicomanías y supone la permanencia en los pisos de acogida, centro de tratamientos o comunidades terapéuticas. Sólo van a prisión a las entrevistas de seguimiento. **No pueden cobrar RGI¹** mientras estén en fase de tratamiento pero sí cuando estén en fase de integración social."²*

¹ El énfasis es de Lanbide.

² Documento de criterios Lanbide del mes de diciembre de 2014, criterio 18, p. 17.



3. En contestación a la petición realizada por el Ararteko, el director general de Lanbide, haciendo hincapié en los criterios aprobados el mes de diciembre de 2014, manifestó que:

- *“Entre la documentación presentada en Lanbide por el instituto tutelar de Bizkaia para la reanudación del derecho a la RGI, tras ser suspendida con fecha de 1 de mayo de 2015 por ingresar en prisión, no se encuentra ningún documento que acredite que XXX se encuentre en proceso alguno de inserción socio-laboral.”*

Sobre este aspecto, de la documentación que obra en el expediente, consta un informe de 10 de febrero de 2016 elaborado por el personal de la fundación Gizakia en el que se hace constar que el reclamante se encuentra realizando un tratamiento de educativo-terapéutico desde el 9 de septiembre de 2015 conviviendo en el domicilio familiar en el que, tal y como se informó desde la fundación Gizakia, perteneció a su padre y en el que únicamente él consta como dado de alta en el padrón.

Asimismo, se recoge que el reclamante en la actualidad ha iniciado un proceso de inserción social y laboral.

4. El régimen descrito en el artículo 182 del RP es el mismo que el propio del tercer grado.

Así, de conformidad con el artículo 83 del RP, entre los objetivos del régimen abierto se encuentra *“(...) potenciar las capacidades de inserción social positiva que presentan los penados clasificados en tercer grado, realizando las tareas de apoyo y de asesoramiento y la cooperación necesaria para favorecer su incorporación progresiva al medio social.”*

Desde un primer momento estas personas trabajan con medidas dirigidas a su incorporación social, o bien relacionadas con aspectos socioeducativos o sociolaborales, con la única diferencia de someterse a un tratamiento de deshabitación, por lo que en opinión del Ararteko, el régimen es el mismo y concurren las mismas razones que justifican la concesión de la RGI en el resto de modalidades de tercer grado.





5. Si bien en un ámbito competencial distinto, el Tribunal Supremo ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre este aspecto.

Concretamente, en virtud de sendos recursos de casación para la unificación de doctrina, el tribunal abordó en las sentencias número 6227/2010, de 29 septiembre, y 304/2011, de 17 de enero, la situación de diferentes personas que tenían cubiertas las necesidades básicas pero no otros gastos, concluyendo con la posibilidad de que únicamente debían descontarse las cantidades que se percibían en concepto de alimentación de la prestación (en este caso se trataba de una invalidez no contributiva) que percibían.

6. A tenor de lo expuesto, el Ararteko reitera que no existen motivos por los que no se apliquen los mismos criterios en casos como el expuesto porque no hay razones que justifiquen diferencias sustanciales con las otras personas que están también en tercer grado, salvo el componente sanitario de los primeros. Muchas de las personas que están en tercer grado restringido, ordinario o telemático, también son objeto de intervenciones terapéuticas sin que por ello se les prive el acceso a la RGI. Por tanto, si bien en ocasiones, estas personas tienen cubiertas las necesidades más básicas, no sucede lo mismo con los gastos derivados del proceso de incorporación social.

A mayor abundamiento, el Ararteko constata que la interpretación realizada por Lanbide podría conculcar el principio de igualdad en la medida en que nada impide el reconocimiento de la RGI a aquellas personas que se encuentran sometidas a tratamientos de toxicomanías o de carácter psiquiátrico que lleven aparejado el ingreso en un centro sociosanitario, y no a las que lo hacen por disposición del artículo 182 del RP, siendo las situaciones sociales de base a valorar en uno y otro caso idénticas.

En suma, el Ararteko entiende que la única clasificación de un penado en tercer grado del artículo 182 del RP, no puede suponer la denegación del reconocimiento de la RGI, si reúne los demás requisitos y obligaciones exigidos para su acceso.

Otra interpretación distinta privaría a las personas en la situación descrita por el artículo 182 del RP del acceso a la RGI y supondría comprometer





seriamente las posibilidades de inclusión social de un colectivo en situación de especial vulnerabilidad.

Por todo ello, de conformidad con el artículo 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se eleva la siguiente:

RECOMENDACIÓN

Que Lanbide revise la resolución por la que acordó mantener el estado de suspensión al quedar debidamente acreditado que el reclamante inició el mes de septiembre las medidas tendentes a su incorporación social relacionada con aspectos socioeducativos y sociolaborales. En consecuencia, se deje sin efecto la resolución de mantenimiento de la suspensión, se reanude el derecho y se abonen los atrasos con la mayor brevedad posible.

Que Lanbide reconsidere su postura relativa al criterio mantenido sobre la imposibilidad de que los penados del artículo 182 del RP no puedan acceder a la RGI desde un primer momento.

